

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Sentencia N° 048**

**Agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)**

**Acción de Tutela 2ª instancia**

**Accionante: Antonio Luna Urrea**

**Accionada: Secretaría Departamental de Salud del Cauca**

**Rad: 190014189003202200430-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Secretaría Departamental de Salud del Cauca, contra el fallo proferido el 22 de julio del 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que salvaguardó la garantía fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

El accionante solicitó al juez de tutela que se ordenara a la pasiva que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición, emitiera respuesta de fondo frente a su solicitud de certificado de tiempo laborado para bono pensional, en formato Cetil, incluyendo descripción detallada de factores salariales devengados como asesor jurídico durante el lapso comprendido entre los años 1995 a 1996.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente tiene 70 años de edad.
- ✓ Entre los años 1995 a 1996 laboró como asesor jurídico de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca.
- ✓ El 19 de enero del presente año, mediante solicitud enviada por mensaje de datos, solicitó al Departamento del Cauca la expedición de formato Cetil, para bono pensional, el cual será aportado a Colpensiones, con miras a obtener la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de vejez.
- ✓ Hasta la fecha de interposición de la tutela, su requerimiento no ha sido respondido.

Con el escrito de tutela allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición con la respectiva constancia de envío.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 8 de julio del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

## **3. Contestación.**

**3.1** La accionada entidad no se pronunció frente a la demanda.

**3.2** Mediante memorial del 21 de julio del presente año, el actor informó al *a quo* que el 19 de ese mismo mes recibió respuesta de la pasiva, en el sentido de aportarle el solicitado formato Cetil, correspondiente a los años 1994 y 1995, cuando trabajó para la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca, frente a lo cual manifestó su inconformidad por las inconsistencias en la descripción del tiempo laborado y los factores salariales allí consignados.

### **3.3 Decisión del *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que, entre otros puntos, le ordenó a la accionada secretaria que, en el término allí señalado, expidiera respuesta de fondo a la solicitud de expedición de formato Cetil, correspondiente al periodo laborado por el actor, años 1995 a 1996, cuando se desempeñó como asesor jurídico de la Dirección Departamental de Salud del Cauca, petición que fue radicada en el mes de enero del presente año, garantizando notificación efectiva de la respuesta.

### **3.4 La impugnación.**

La apoderada judicial del Departamento del Cauca censuró la decisión de primer grado, toda vez que argumentó que el 19 de julio pasado había respondido tanto la acción de tutela como la solicitud del actor, con la cual aportó el requerido formato Cetil, por lo que solicitó que la acción constitucional sea declarada improcedente al haberse configurado el hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que salvaguardó el derecho fundamental de petición del actor, se encuentra ajustado a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el *a quo* debe ser revocada, toda vez que se observa que, estando en curso la solicitud de amparo, la pasiva respondió el derecho de petición del actor, como éste último lo manifestó oportunamente al juez de primera instancia, mediante memorial del 19 de julio anterior.

### **4. Procedencia de la acción.**

**4.1** La legitimación en la causa en este caso se encuentra acreditada, dado que el actor interpone personalmente la acción de tutela, y la accionada es la entidad encargada de tramitar y emitir el solicitado formato Cetil.

**4.2** El requisito de subsidiariedad se cumple, dado que la solicitud de amparo es el único mecanismo de defensa judicial al que el accionante puede acudir para la salvaguarda del derecho fundamental de petición.

**4.3** En cuanto a la inmediatez, se considera como razonable el término transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, mes de enero pasado, hasta la interposición de la tutela.

**4.4** En cuanto a la relevancia constitucional, la Máxima Autoridad Constitucional ha adoctrinado:

*«La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".»<sup>1</sup>*

Del estudio del presente asunto, se tiene que, el mismo, gira en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición, el que, por lo probado, en principio si fue trasgredido por la pasiva.

### **5. Caso Concreto.**

El presente caso, se tiene que el actor elevó derecho de petición el 19 de enero del 2022, ante la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, solicitando la expedición del Formato Cetil, correspondiente a los años 1995 y 1996, durante los cuales laboró como asesor jurídico de la Dirección Departamental de Salud del Cauca.

El actor, con anterioridad a la emisión de la sentencia, informó al juzgado de primera instancia que la accionada entidad le había respondido su solicitud,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-128 de 2021.

haciéndole entrega del formato Cetil; no obstante, manifestó su inconformidad por las inconsistencias en la información allí contenida.

Como la pasiva no contestó la demanda, el *a quo* decidió tutelar el derecho fundamental de petición, por lo que le ordenó a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca que emitiera el solicitado certificado, con los factores salariales devengados durante los señalados años, garantizando la notificación efectiva de la respuesta.

La impugnación presentada por el Ente departamental se centró en solicitar la revocatoria del fallo de primer grado, considerando que el 19 de julio del presente año había contestado tanto la solicitud del actor como la tutela.

El Despacho, de conformidad a lo manifestado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión del *a quo* debe ser revocada, para en su lugar declarar el hecho superado, conforme a lo conceptualizado por la Corte Constitucional:

*«14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"»<sup>2</sup>*

Bajo ese entendido, lo procedente era haber declarado el hecho superado, atendiendo lo informado por el mismo actor, mediante memorial adiado el 19 de julio, con el cual manifestó ante el juez de primer grado que ya había recibido respuesta a su petición, consistente en la entrega del formato Cetil, tal como lo había requerido en su solicitud, radicada el 19 de enero del presente año.

Lo anterior es así, pese a que la pasiva no se pronunció frente a la notificada acción de tutela, pues, fue el promotor de la solicitud de amparo quien, antes de ser emitido el fallo, le expuso al *a quo* que su pretensión ya había sido satisfecha con la respuesta emitida por la accionada entidad, aunque no en los términos que él buscaba, ya que alegó que había inconsistencias en los tiempos certificados y los factores salariales tenidos en cuenta, pronunciamiento éste que no fue tenido en cuenta por el inferior, dado que en su decisión no hizo mención alguna al mismo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-054 de 2020

Ahora bien, para el Despacho, el hecho superado, como ya se dijo, se configura con la respuesta otorgada por la administración departamental al petente, consistente en la entrega del formato Cetil, lo cual fue acreditado, estando en curso la acción constitucional, por el mismo interesado, por lo que las desavenencias que el actor pueda tener con el contenido de la contestación no puede ser atendido en sede de tutela, ya que, para ello, el marco legal vigente dispone del mecanismo de defensa ante el juez laboral, o el contencioso administrativo, según corresponda, frente a lo cual la tutela muestra su carácter residual, por ser un debate para el que no es competente la juez de tutela. Lo anterior, atendiendo la diferenciación que ha hecho el Máximo Tribunal Constitucional entre el derecho fundamental de petición y el derecho a lo pedido:

*«"En primer lugar cabe señalar que **existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido**, en cuanto **el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados**. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

*"Por su parte, **el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional**, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993).»<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

<sup>3</sup> Sentencia T-1073 de 2001

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales primero y segundo de la parte resolutoria de la sentencia adiada el 22 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor Antonio Luna Urrea, contra la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por sustracción de materia, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado, **CONFIRMANDO** en todo lo demás la decisión censurada, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, si la hay, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
**Juez**

**MC**

Firmado Por:  
Diana Patricia Trujillo Solarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67880a7409aaa9099341f0fec234efaea7d2c6b00f215ab88fc706ddd409c17a**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>